

## CG46/2004

**RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. VENANCIO RAMÍREZ BERNABÉ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL 09 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE GUERRERO, SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

### ANTECEDENTES

I.- En cumplimiento de lo ordenado en el punto resolutivo **SEGUNDO** de la resolución **CG492/2003**, emitida en el expediente JGE/QPRI/JD09/GRO/407/2003 por el Consejo General de este Instituto, el día 17 de noviembre de 2003, mediante oficio número SCG/2286/2003, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas: copia certificada del escrito signado por el C. Venancio Ramírez Bernabé, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el 09 consejo distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero, a través del cual, hace del conocimiento de esta autoridad electoral hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presuntamente cometidos por el Partido de la Revolución Democrática.

II.- Con fecha 26 de noviembre de 2003, mediante oficio número PCFRPAP/001/03, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, remitió a la Secretaría Técnica de la citada Comisión, la copia certificada del escrito a que se refiere el resultando I del presente dictamen, por hechos que se hacen consistir primordialmente en lo siguiente:

## HECHOS

*“1. Como es del conocimiento público el **C. ALBERTO LÓPEZ ROSAS, MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA. Y FERNANDO IGNACIO DONOSO PÉREZ,** el primero en su calidad de **Presidente Municipal, y los segundos en calidad de Síndicos Procuradores del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero,** valiéndose del cargo público que ostentan, y desde el inicio del **proceso electoral Federal para elegir Diputados Federales, periodo 2003-2006** han realizado diferentes actividades apoyando a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputados Federales por los Distrito (sic) Nueve y Diez con cabecera Distrital en esta **ciudad y Puerto de Acapulco,** así mismo (sic), han usado recursos económicos y materiales del **Municipio** con el objeto de apoyar a los candidatos referidos.*

*Se dice esto, en virtud de los siguientes:*

- A) *Según se acredita con la nota periodística del reportero **Francisco Cárdenas López,** publicada el día 24 de junio del año dos mil tres en el **periódico Diario 17 de Guerrero,** se advierte que varios trabajadores de la **Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología del Municipio de Acapulco de Juárez Guerrero,** uniformados con playeras con logotipo del **Partido de la Revolución Democrática,** rellenan los baches de las principales calles de la Ciudad de Acapulco, como son: la costera Miguel Alemán Valdés, a la altura de la playa Manzanillo, dichas notas se titula (sic): **“OBRAS CON SELLO DEL PRD”: HERNÁNDEZ.** Este hecho sin duda alguna se encuadra como un delito electoral que cometen el Presidente Municipal de Acapulco, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano, toda vez, que bajo el pretexto de realizar obras de beneficio social, lo hace apoyando a un Partido Político como lo es el Partido de la Revolución Democrática, al respecto, me permito anexar la nota periodística antes mencionada, así como cinco*

fotografías en dónde (sic) se demuestra claramente que trabajadores que pertenecen a la **Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología del Municipio de Acapulco de Juárez Guerrero**, al hacer su trabajo, portan playeras con logotipos del Partido de la Revolución Democrática en pleno Proceso Electoral.

B) Así mismo, exhibo también, una nota periodística de la reportera **Laura Reyes Maciel del periódico Diario 17 de Guerrero, de fecha 6 de junio del año en curso** en donde se muestra claramente que **el C. Ramiro Solorio Almazán, Coordinador de Asesores de la Presidencia Municipal de esta ciudad y puerto de Acapulco Guerrero**, de manera franca y abierta y en pleno proceso electoral apoya a la **C. Irma Figueroa Romero, Candidata a Diputada Federal del Partido de la Revolución Democrática por el Décimo Distrito Electoral Federal, pues señala:** “ Que el resto de los candidatos andan desesperados debido a que logran convencer a la gente con sus propuestas, aquellos que tienen temor son candidatos insensatos, en el fondo lo único que temen es perder la franquicia pero no de gasolineras sino del partido que les han concesionado...”*sigue diciendo la nota periodística:*” en una reunión donde se encontraban un gran número de personas de la colonia Morelos y de la familia Solorio Almazán se mostraron confiados en que la Candidata del Partido de la Revolución Democrática logre el triunfo el próximo seis de julio.”

Como se puede observar en este caso y con el actuar de los servidores públicos Municipales del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez Guerrero, **violan los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad**, principios rectores que deben observarse por las autoridades en todo proceso electoral, pues abiertamente proporcionan apoyo a los candidatos a Diputados Federales del Partido de la Revolución Democrática, lo cual constituye además un delito electoral, y violación al artículo 41 fracción III de la Constitución General de la República.

Por otro lado, cabe señalar de manera directa, que el **C. ALBERTO LOPEZ ROSAS, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ GUERRERO**, apoya abiertamente a los Candidatos a Diputados Federales del Partido de la Revolución Democrática, pues este señala en una nota periodística de la reportera **Cindy Pacheco Palacios del periódico Diario 17 de Guerrero, publicada el día 24 de junio del año en curso, bajo el título siguiente: " tiene miedo PRI Y PAN de la derrota: López Rosas"**. En esta nota periodística señala entre otras cosas, que **" la práctica tomada por los partidos del PAN y el PRI ya están amañados porque sólo quieren darse notoriedad, sigue diciendo que: los vicios que erradicaron los gobiernos pasados con su antidemocracia con los gobiernos democráticos, que ahora las cosas han cambiado y que no tienen temor, ya que dijo, que no hay nada que perseguir"**.

Como puede advertirse, de la nota periodística antes señalada, el **C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ GUERRERO**, de manera abierta hace proselitismo a favor del Partido de la Revolución Democrática, lo que sin duda, violenta el estado de derecho, por el cual, los mexicanos deben pugnar para que respete.

B) Es de importancia señalar que no sólo **ALBERTO LÓPEZ ROSAS, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ GUERRERO**, hace proselitismo a favor de los candidatos a diputados federales del Partido de la Revolución Democrática, por los distritos electorales nueve y diez con sede en el municipio de Acapulco de Juárez Guerrero, sino también, **EL SINDICO PROCURADOR DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, EL C. DR. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**, pues este apoya de manera pública a las candidatas **C IRMA FIGUEROA ROMERO Y ROSARIO HERRERA ASCENCIO**. Tal como se demuestra con la fotografía publicada en el periódico el sur número 2196 de fecha 24 de junio del año dos mil tres, en donde entre otras

cosas dice: “ **encabezados por su dirigente DR. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA el Frente Democrático de Acapulco, se pronunció a favor de las candidatas perredistas Irma Figueroa Romero y Rosario Herrera Ascencio**” dicha documental se anexa a la presente queja.

- C) No omito manifestar a este Consejo que MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA Sindico Procurador Municipal, de manera abierta escribe en el periódico el SUR, con fecha dos de julio de 2003, un artículo “ A VOTAR POR IRMA Y ROSARIO”, en dicha nota pide a los electores de Acapulco, que voten por Irma y Rosario Candidatas a Diputadas Federales por el Partido de la Revolución Democrática ya que sólo estas ofrecen un proyecto social de nación, para justificar lo anterior anexo la nota periodística antes descrita, así mismo el Presidente Municipal no obstante que firmó el convenio antes señalado ante este Consejo no lo ha respetado, pues en el propio ayuntamiento se exhiben carteles de color amarillo con negro, (colores del Partido de la Revolución Democrática) anunciando sus obras públicas de gobierno, circunstancia que está prohibida en los términos del convenio que se anexa, y que obra en poder de este consejo, para acreditar lo anterior se exhiben nueve fotografías a colores.

Así mismo,(sic) y en pleno proceso electoral, sólo el **C. ALBERTO LÓPEZ ROSAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ GUERRERO**, se reúne de manera privada con Diputados locales todos de extracción perredista, reunión de la cual, fue cuestionado por diferentes medios de comunicación. Ya que se presume que tiene fines de apoyar a los candidatos a diputados federales del Partido de la Revolución Democrática, tal como se acredita con **la nota periodística publicada por el sur, periódico de guerrero, con fecha 10 de junio del 2003, teniendo los siguientes títulos: “Lo electoral, circunstancial: López Rosas. No fue una reunión**

**partidista: alcalde. PRI: la reunión en el Ayuntamiento es una prueba contra el alcalde Alberto López Rosas.**

C) *Por último, debo resaltar a Usted, Presidente del Décimo Consejo Distrital Electoral Federal, que los servidores públicos antes mencionados, no sólo han violado la Constitución General de la República, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino también violaron el convenio que por la equidad electoral y promoción del voto durante el proceso federal electoral del periodo 2003-2006 y que se suscribió el día 15 del mes de junio del 2003 por parte de el **H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez y las Juntas Distritales Ejecutivas** nueve y diez, ubicadas en el estado de Guerrero, ya que el estudio de dicho convenio se advierte claramente en las cláusulas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y novena, que **EL. H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ** se comprometió a suspender veinte días antes de la jornada electoral del seis de julio del presente año y durante el desarrollo de la misma, la difusión oficial de la entrega de obras y servicios públicos y de la ejecución de programas de asistencia social que le corresponde llevar a cabo conforme a su ámbito de competencia, pero además a no contratar espacios de comunicación electrónica, prensa para difundir sus acciones de gobierno así mismo a no dar difusión a la obra pública mediante anuncios espectaculares o realizar pintas en bardas y que además todas sus dependencias se abstengan de difundir la obra pública.*

*Es de observarse que este convenio y con las acciones antes descritas y que fueron llevadas a cabo por el **C. ALBERTO LÓPEZ ROSAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ GUERRERO, C. RAMIRO SOLORIO ALMAZÁN, COORDINADOR DE ASESORES DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD Y PUERTO DE ACAPULCO GUERRERO, MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA Y FERNANDO IGNACIO DONOSO PÉREZ, SÍNDICOS PROCURADORES DEL***

**MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ GUERRERO**  
*violaron flagrantemente el convenio antes señalado, y lo más grave es que no respetan los principios rectores de todo proceso electoral a que están obligados como autoridades Municipales, como son certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, ya que lejos de contribuir a la equidad electoral, la transparencia y la legalidad de este proceso, empañan el mismo con sus conductas por demás violatorias al estado de derecho.*

*Por lo tanto debe este Consejo Distrital llevar a cabo todas y cada una de las investigaciones necesarias, a efecto de que si considera que existe alguna falta administrativa se imponga la sanción que corresponda, así mismo se exhorte a que no haga ningún acto que ponga entre dicho la certeza y legalidad de este proceso electoral.*

(...)"

La parte denunciante ofreció los siguientes elementos probatorios conjuntamente con el escrito de queja.

#### ?? DOCUMENTAL PÚBLICA

Consistente en copia certificada del documento que acredita al promovente como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el 09 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero.

#### ?? DOCUMENTALES PRIVADAS

Consistentes en 34 copias simples de la siguiente documentación:

- ✍️✍️ Nota periodística titulada “*A votar por Irma y Rosario*”, suscrita por el C. Marcial Rodríguez Saldaña, publicada el 2 de julio de 2003, en la página 15 del periódico de circulación local “El Sur: periódico de Guerrero”.
  
- ✍️✍️ Quince copias simples de diversas fotografías.
  
- ✍️✍️ Nota periodística titulada “*Obras con sello del PRD: Hernández*”, suscrita por el reportero Francisco Cárdenas López, publicada el día 24 de junio de 2003 en el periódico “Diario 17 de Guerrero”.
  
- ✍️✍️ Primera página del diario de circulación local denominado “El Sur: periódico de Guerrero”, publicado el día martes 10 de junio de 2003, con los titulares “*Lo electoral, circunstancial: López Rosas*”; “*No fue una reunión partidista: alcalde*”; “*PRI: la reunión en el Ayuntamiento es una prueba contra el alcalde Alberto López Rosas.*”
  
- ✍️✍️ Primera página del diario de circulación local denominado “El Sur: periódico de Guerrero”, publicado el día 12 de mayo de 2003, con el titular “*Defiende López Rosas al PRD en acto oficial*”.
  
- ✍️✍️ Nota periodística titulada “*Tienen miedo PRI y PAN de la derrota: López Rosas*”, suscrito por la reportera Cindy Pacheco Palacios, publicada el día 24 de junio de 2003, en el periódico “Diario 17 de Guerrero”.



☞ Nota periodística suscrita por la reportera Laura Reyes Maciel, publicada en el “Diario 17 de Guerrero” de fecha 6 de junio de 2003.

☞ Copia simple del “Convenio por la equidad electoral y promoción del voto, durante el proceso electoral federal 2002-2003”, celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez.

☞ Copia simple del “Convenio de colaboración para la utilización de lugares de uso común, para la colocación y fijación de la propaganda electoral, durante el Proceso Electoral Federal de 2002-2003, en el 09 Distrito Electoral Federal del Estado de Guerrero con cabecera en Acapulco de Juárez”, celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez.

☞ Nota periodística titulada “*En el Palacio Municipal, reunión del alcalde y diputados del PRD sobre obras y las campañas*”, aparecida en la página 3 del diario de circulación local denominado “El Sur: periódico de Guerrero”, número 2183, de fecha 9 de junio de 2003.

## ?? PRUEBA TÉCNICA

Consistente en un videocasete en formato VHS, en el que aparece la etiqueta un spot publicitario del H. Ayuntamiento.

II.- Por acuerdo de fecha 2 de diciembre de 2003, se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los

Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, el escrito de queja signado por el C. Venancio Ramírez Bernabé; así como de diversas documentales presentadas como anexos. Se acordó, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de Gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 54/03 PRI vs. PRD**, así como notificar al Presidente de la Comisión de su recepción y publicar el acuerdo en estrados, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 49, párrafo 6; 49-B párrafos 1, 2, incisos c) e i) y 4; 80 párrafos 2 y 3; 93, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 6.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

**III.-** Mediante oficio número STCFRPAP 2029/03, de fecha 19 de diciembre de 2003, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y dirigido al Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, se solicitó que fueran fijados en los estrados del Instituto Federal Electoral el acuerdo de recepción de la queja número **Q-CFRPAP 54/03 PRI vs. PRD**, cédula de conocimiento y las razones respectivas.

**IV.-** Con fecha 7 de enero de 2004, se recibió el oficio número DJ/001/04, suscrito por el Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, dirigido al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante el cual remite en original el acuerdo de recepción, cédula de conocimiento, razón de fijación y razón de retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

**V.-** Mediante oficio STCFRPAP 046/04, de fecha 13 de enero de 2004, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido a la Dirección de Radiodifusión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal

Electoral, se solicitó la reproducción del videocasete ofrecido como prueba por el denunciante.

**VI.** Mediante oficio número STCFRPAP 054/04, de fecha 19 de enero de 2004, de conformidad con el artículo 6, párrafos 1 y 2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, informara si a su juicio existía o se actualizaba alguna de las causales de desechamiento contempladas en el párrafo 2 del mismo artículo, del mencionado Reglamento.

**VII.-** Mediante oficio PCFRPAP/012/04 de fecha 20 de febrero del presente año, y con fundamento en el artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por lo que con fundamento en los artículos 6.2 y 9.1 del Reglamento de referencia, debía procederse a la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente para que el mismo fuera sometido a la consideración de la Comisión de Fiscalización.

**VIII.** En sesión del 2 de marzo de 2004, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo a la queja identificada con el número **Q-CFRPAP 54/03 PRI vs. PRD**, en el que determinó desecharla de plano por estimar, en el considerando segundo del dictamen, lo siguiente:

**“SEGUNDO.-** *En el presente punto considerativo se procede al análisis del escrito de queja interpuesto por el C. Venancio Ramírez Bernabé, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el 09 consejo distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero, así como de las constancias de autos que obran en el expediente de mérito.*

*En la queja que dio motivo a la integración del expediente **Q-CFRPAP 54/03 PRI vs. PRD**, se actualizan las causales de desechamiento previstas en los incisos c) y d) del artículo 6.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas. A la letra señala lo siguiente:*

**“Artículo 6.2.**

*El Presidente de la Comisión de Fiscalización propondrá a la comisión que la queja sea desechada de plano en los siguientes casos:*

*(...)*

**c)** *Si la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aún con valor indiciario, que respalde los hechos que denuncia; o*

**d)** *Si por cualquier otro motivo la queja resulta notoriamente improcedente.”*

*La norma antes citada establece y especifica las hipótesis en las que la Comisión de Fiscalización, debe desechar una queja. En primer lugar, cuando el denunciante no aporta pruebas o elementos suficientes en grado de indicios que permitan llevar a cabo una investigación, y en segundo lugar cuando los hechos denunciados versan sobre presuntas faltas diversas a las relacionadas con el origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, como ahora se analiza:*

*Los hechos denunciados, se refieren a que presuntamente el C. Alberto López Rosas, Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, utilizó el apoyo de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología del Municipio que preside dicho funcionario, para uniformar con playeras con logotipos del Partido de la Revolución Democrática a los empleados de la misma que realizaban obras de mantenimiento en la vía pública, durante el proceso electoral; y que el Presidente Municipal y los Síndicos Procuradores del Ayuntamiento en el mencionado municipio apoyaron clara y abiertamente a los candidatos a diputados federales del Partido de la Revolución Democrática, situación que a juicio del denunciante viola los principios constitucionales de todo proceso electoral. Por otra parte, el quejoso manifiesta que el Ayuntamiento señalado violó un convenio que suscribió con la Junta Distrital del Instituto Federal Electoral, en el cual se comprometía a suspender veinte días antes de la jornada electoral la difusión oficial de la entrega de obras y servicios públicos y de la ejecución de programas de asistencia social.*

**A)** *En el primer hecho, el quejoso señala que el Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, llevó a cabo una conducta ilícita en el ámbito electoral,*

*en tanto que trabajadores de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología del municipio portaban playeras con logotipos del Partido de la Revolución Democrática y diversos funcionarios del municipio antes referido, lo que implica un abierto apoyo a los candidatos del partido denunciado, ya que ese hecho se traduciría en una presunta aportación o donación en especie a la campaña de los candidatos del partido político denunciado. Para respaldar los hechos denunciados, el quejoso anexó a su escrito inicial de queja los siguientes elementos:*

*☞☞ Un videocasete en formato VHS, **en el que aparece la etiqueta un spot publicitario del H. Ayuntamiento***

*☞☞ Nota periodística titulada “Obras con sello del PRD: Hernández”, suscrita por el reportero Francisco Cárdenas López, publicada el día 24 de junio de 2003 en el periódico “Diario 17 de Guerrero”, que a la letra señala:*

*“Uniformados con playeras de las campañas del PRD, brigadas de trabajadores de Obras Públicas de Acapulco tapan baches en las principales vialidades de la ciudad, cuando faltan cuatro días para la jornada electoral federal para elegir diputados, denunció el dirigente municipal del PRI, Oscar Hernández Salgado.*

*El líder priísta acusó además que personal de Saneamiento Básico realiza brigadas de limpieza integral en las colonias populares, previo a las visitas que realiza la candidata del PRD a la diputación por el distrito 10, Irma Figueroa Romero, para solicitar el voto de los vecinos.*

*Hernández Salgado proporcionó fotografías que demuestran su denuncia pública, en las que aparecen trabajadores de Obras Públicas tapando baches, con playeras del PRD, mismas que fueron captadas ayer sobre la Costera Miguel Alemán, a la altura de Manzanillo.*

*(...)*”

*Del análisis anterior, se puede concluir que la citada nota periodística solamente arroja indicios, consistentes en que presuntamente uniformados con playeras de las campañas del PRD, brigadas de trabajadores de Obras Públicas de Acapulco tapan baches en las principales vialidades de la ciudad y que el C. Oscar Hernández Salgado proporcionó fotografías de dichos hechos.*

*De lo anterior, conviene hacer alusión a la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 140 y 141 del documento Jurisprudencia. Tesis relevantes 1997-2002, Compilación oficial, volumen Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son:*

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**

*Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o*

*falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. - Partido Revolucionario Institucional. - 6 de septiembre de 2001. - Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. - Coalición por un Gobierno Diferente. - 30 de diciembre de 2001. - Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. - Partido Acción Nacional. - 30 de enero de 2002. - Unanimidad de votos.*

***Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.***

*De la tesis antes transcrita, se desprende que la nota periodística en comento, así como el videocasete en aportado, arrojan indicios simples, que de ninguna manera aportan elementos de convicción que hagan suponer que existe la posibilidad lógica y jurídica de que se esté cometiendo una violación a alguna disposición de carácter electoral, concretamente, alguna infracción de la que pueda conocer esta Comisión.*

*Por lo tanto, se puede concluir que de las pruebas que aporta el denunciante para respaldar su escrito de queja, no se desprenden elementos necesarios ni siquiera en grado de indicio suficiente, que permitan a esta autoridad electoral suponer la existencia de una falta. Por tanto, la queja que por esta vía se resuelve debe desecharse de plano, con fundamento en el inciso c) del artículo 6.2, del Reglamento de la materia, en razón de que no se presenta elemento alguno, ni siquiera de carácter indiciario, que permita presumir la posible actualización de un*



*ilícito en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, pues la falta de elementos indiciarios impide que la autoridad pueda formarse un juicio de valor que sea suficientemente firme para poder dar inicio a una investigación.*

*La H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido particularmente cuidadosa al establecer cuándo se considera que la narración de ciertos hechos justifica el inicio de un procedimiento de investigación y cuándo no.*

*En ese sentido, la autoridad electoral jurisdiccional ha establecido por un lado, que el denunciante no puede estar obligado a narrar los hechos denunciados con **absoluta precisión**, dada la evidente dificultad que ello implica. Si se exigiera tal precisión a los denunciantes, prácticamente nunca podría iniciarse un procedimiento de investigación.*

*En efecto, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP- 050/2001, de fecha 7 de mayo del 2002, puede leerse lo siguiente (se añade énfasis en negrillas):*

*En esas situaciones, es inconcuso que no puede exigirse una narración que contenga una **precisa relación** de hechos, en la que se proporcionen minuciosamente todos los detalles que formen los eslabones de la cadena fáctica constitutiva del ilícito denunciado, la **totalidad** de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que pudieran haber tenido lugar los hechos ilícitos, puesto que tal exigencia implicaría desconocer la evidente dificultad y, por consecuencia, la necesidad de adoptar un criterio*

*flexible en la admisibilidad de la queja, haciendo nugatoria la posibilidad de que una fuerza política pudiera propiciar el inicio de una investigación relacionada con posibles irregularidades cometidas por otros partidos políticos, relacionados con su financiamiento, y cerrando la puerta de acceso al procedimiento administrativo sancionador respecto de las conductas de mayor peligrosidad y reprobabilidad, con lo que además se propiciaría y fomentaría la profesionalización de la ilicitud.*

*Sin embargo, también ha señalado —en la misma resolución citada— que existe un límite en el otro extremo, es decir, en cuanto a la mínima carga que el denunciante debe cumplimentar al dar la noticia de un presunto ilícito.*

*Toda queja o denuncia debe cumplir con un mínimo de requisitos de procedibilidad que justifiquen la actuación de la autoridad (énfasis añadido):*

*Por otra parte, la normatividad establece la carga para el denunciante de acompañar a su escrito de queja, **los elementos de prueba** con que cuente y que, por lo menos, **tengan un valor indiciario**, lo que se cumple y agota mediante la **aportación de elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados...***

*(...)*

*Como puede verse, esta primera fase tiene como objeto establecer la gravedad y seriedad de la queja, imponiendo ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, de manera que los mismos deben revestir, ab initio, la calidad de ilícitos, con una referencia general de las circunstancias espaciales y temporales en que ocurrieron, que permitan considerar creíble la versión de denunciante, así como **estar apoyados en algún principio de***

***prueba o elemento de valor indiciario***, todo lo cual se traduce en que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que tenga un buen sustento probatorio, sino que se precisa que los hechos relatados cumplan con las características precisadas, pues aunque los hechos narrados se probaran si no tipificaran ningún ilícito, la investigación se convertiría en un proceso insustancial, abusivo y sin objeto concreto; o bien pudiera ser que, ***ante la posible ilicitud de los hechos denunciados, pero sin apoyo en elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, no habría base para creer en la seriedad de la queja, de manera que dar curso a una investigación en esas condiciones, puede reputarse de antemano inadmisibles*** por ser arbitraria, y dar pauta a una pesquisa general, que quedó proscrita desde la Constitución de 1857, al consignarse como garantía individual de los derechos fundamentales de los gobernados, en el artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

*Es decir, la normatividad establece la obligación a cargo del denunciante de acompañar a su escrito de queja de elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados, sin que se exija un principio de prueba o indicio respecto de todos y cada uno de los hechos que sustentan la misma. Bastarán elementos indiciarios relacionados con algunos hechos que, hagan creíble el conjunto y sirvan de base para dar inicio, o en su caso continuar una averiguación preliminar.*

*En el caso que nos ocupa, las afirmaciones realizadas por el por el C. Venancio Ramírez Bernabé, representante propietario del Partido*

*Revolucionario Institucional, ante el 09 consejo distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero, en su escrito de queja, no se encuentran apoyadas por elemento alguno de prueba de carácter indiciario, que permita sustentar su dicho respecto de la presunta violación, que en materia de financiamiento atribuye al Partido de la Revolución Democrática. Así las cosas, y de acuerdo a los razonamientos antes referidos resulta claro que respecto a los en estudio en este apartado, se actualiza la causal de desechamiento prevista en el inciso c), del artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.*

**B)** *Por otra parte, el quejoso manifiesta que el Ayuntamiento de Acapulco violó un convenio que suscribió con la Junta Distrital del Instituto Federal Electoral, en el cual se comprometía a suspender veinte días antes de la jornada electoral la difusión oficial de la entrega de obras y servicios públicos y de la ejecución de programas de asistencia social. Lo anterior resulta ajeno a la esfera competencial de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establecida por el artículo 49-B del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que la citada Comisión de Fiscalización cuenta con facultades de control y vigilancia de los recursos que sobre el financiamiento ejercen partidos y agrupaciones políticas, por lo que, al tratarse de hechos que no se refieren a violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, puede concluirse que no compete a la referida*

comisión conocer la conducta denunciada, por lo que esta debe desecharse.

*Esta determinación va en consonancia con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que sobre el particular señala (se añade énfasis en negrillas):*

**QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.**—Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento;** 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos

*necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.*

***Sala Superior, tesis S3ELJ 67/2002.***

*En este sentido, es claro que cuando una queja no proporciona elementos de viabilidad jurídica, es decir, que no contiene elementos que permitan a la autoridad electoral concluir que de los hechos narrados se pueda desprender una posible violación a la normatividad electoral, esta debe desecharse.*

*El artículo 49-B, párrafo 4, del Código de la materia señala de manera clara el tipo de quejas que debe conocer la Comisión de Fiscalización, de acuerdo con sus facultades:*

*“4. Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, deberán ser presentadas ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, quien las turnará a la comisión, a efecto de que las analice previamente a que rinda su dictamen.”*

*Adicionalmente los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial que a continuación se transcriben aclaran de modo definitivo, en qué ámbitos de competencia y respecto de qué faltas pueden conocer los distintos órganos del instituto encargados de sustanciarlas, dentro del régimen disciplinario en materia electoral, que al respecto señalan:*

**“SANCIONES A LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS POR INFRACCIONES A LAS REGLAS INHERENTES AL FINANCIAMIENTO.**—El procedimiento administrativo previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales constituye la regla general en materia disciplinaria y de imposición de sanciones, en tanto que el diverso **procedimiento previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del propio código se circunscribe a una materia especializada, inherente a los actos cometidos por los partidos y agrupaciones políticas en relación con los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación**, por lo que para que la autoridad electoral imponga una sanción a los institutos políticos respecto de irregularidades o infracciones cometidas en esta materia especializada, no está obligada a seguir el procedimiento genérico indicado. Esta conclusión se obtiene a partir de los numerales invocados, pues los términos en que se desarrolla el **procedimiento administrativo especializado a que se refiere el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales evidencian, que éste cuenta con las características particulares siguientes: a) un órgano sustanciador: la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, cuya función es realizar la revisión de los informes anuales y de campaña de dichos institutos políticos, en los términos precisados en el propio numeral, así como la elaboración del dictamen consolidado y del proyecto de resolución, que deben presentarse ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual determina, de ser el caso, la imposición de alguna sanción. b) finalidad única: la revisión de los mencionados informes que rindan los partidos o agrupaciones políticas, según corresponda. En cambio, las principales características del procedimiento genérico estatuido en el artículo 270 del código en consulta son: a) un órgano sustanciador: la Junta General Ejecutiva, cuyas funciones son integrar el expediente respectivo, mediante la recepción de la queja correspondiente y la subsecuente sustanciación del procedimiento conforme lo establece el numeral en cita; así como formular el dictamen relativo para ser presentado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que éste fije, en su caso, la sanción correspondiente; b) un objeto genérico: cualquier irregularidad o infracción administrativa a la normatividad electoral en cuestión, exceptuando la materia inherente al financiamiento.**



*En esta virtud, si bien conforme con los numerales 49-A y 270 citados existen dos procedimientos administrativos de los que puede derivar la imposición de una sanción a los partidos y agrupaciones políticas, la pretendida aplicación del procedimiento genérico a que se refiere el artículo 270 se ve excluida si las circunstancias del caso concreto se ubican en los supuestos de hecho que prevé el diverso numeral 49-A, ya que en la técnica de la aplicación de la ley, impera el principio general de derecho de que la norma específica priva sobre la norma general.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-017/98.—Partido del Trabajo.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez. Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 83-84, Sala Superior, tesis S3EL 060/98.*

*(Se añade énfasis en negrillas)*

*En el mismo tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en el expediente SUP-RAP-050/2001, lo siguiente:*

*“El orden jurídico electoral mexicano, con las bases que otorga la Constitución, prevé un sistema de fiscalización del caudal de los partidos y agrupaciones políticas, el cual busca que se sometan al imperio de la ley todos los actos que tengan relación con tales recursos; pretendiendo dar transparencia, tanto a su origen, como al correcto destino. Para ello, se le encomienda al Instituto Federal Electoral, a través de sus órganos, la tarea permanente de vigilar y controlar que se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades. Según se observa en la iniciativa de reformas correspondiente, el propósito de las disposiciones relativas a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, fue garantizar el apego a la ley por parte de los actores electorales, para lo cual se propuso un conjunto de normas tendentes a transparentar el origen de los recursos de los partidos políticos; habida cuenta que, se sigue diciendo en la iniciativa, con un sistema de control y vigilancia del origen y uso*

*de los recursos de los partidos políticos, se lograría fortalecer los principios de igualdad y transparencia; para lograrlo se creó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.*

*(...)*

*En efecto, el artículo 49-B, párrafo 4, de la legislación en comento, establece que las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, deberán ser presentadas ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, quien las turnará a la Comisión, a efecto de que las analice previamente a que rinda su dictamen; disposición que, claramente establece la posibilidad de quejarse por irregularidades relacionadas con el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas; sin embargo, no prevé algún procedimiento para tramitar dicha queja.*

*Empero, la disposición aludida no debe analizarse de forma aislada, sino que, debe ubicarse dentro del contexto en que se encuentra, en el caso, en el párrafo 2, del propio precepto 49-B, que dispone que la Comisión de Fiscalización tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones: Vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; solicitar a éstos, cuando lo consideren conveniente, rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos; ordenar, en los términos de los acuerdos del Consejo General, la práctica de auditorías directamente o a través de terceros a las finanzas de los partidos y agrupaciones políticas, y ordenar visitas de verificación a tal clase de entes, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes. De donde se obtiene que, el precepto últimamente aludido, faculta a la citada Comisión de Fiscalización, para fiscalizar en todo momento los recursos que manejan los partidos y agrupaciones políticas, es decir, antes o después de la rendición de los informes anuales o de campaña, conclusión que se corrobora con el hecho de que el diverso artículo 49-A, es el que establece un procedimiento específico para la presentación y revisión de estos informes; lo que significa que, con base en estas atribuciones, la autoridad fiscalizadora, oficiosamente debe vigilar el manejo de los recursos de las entidades de interés público*

*citadas, y cuando lo considere conveniente, solicitarles rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos.*

***Pero la actividad de fiscalización del órgano especializado del Instituto Federal Electoral, no culmina con el ejercicio de las facultades ya mencionadas, consistentes en revisar los informes anuales y de campaña, o indagar en el procedimiento relativo esa rendición, oficiosamente cuando estime que se están cometiendo irregularidades en el manejo de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, sino que, también el ordenamiento jurídico aplicable, contempla la posibilidad de que las conductas ilegales de las organizaciones mencionadas, puedan ser de su conocimiento por medio de la denuncia que hagan otros partidos políticos como expresamente se contempla en el párrafo 4 del propio artículo 49-B, y también lo permite el diverso 40, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”***

*(Se añade énfasis en negrillas)*

*De los criterios antes reproducidos se advierte que dentro del subsistema disciplinario relativo al financiamiento de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, se contempla un procedimiento que se distingue por la materia o conducta que se estima susceptible de ser investigada y eventualmente sancionada, y se denomina **genérico especial**, y encuentra sustento en lo señalado en los artículos 49-B, párrafo 4, y 270 de la invocada legislación electoral. En específico, este procedimiento se encuentra fundamentado en los artículos 2, 40, 49-B, 131, 270 y 272, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Este se substancia a fin de determinar el procedimiento que debe seguirse en los casos en que un partido político o agrupación política presente una queja en contra de sus similares, imputándoles la comisión de*

*una irregularidad en el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.*

*En resumen, el artículo 49-B, párrafo 4, de la legislación en comento, establece que las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, deberán ser presentadas ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, quien las turnará a la Comisión, a efecto de que las analice previamente a que rinda su dictamen; así las cosas esta disposición establece el derecho de presentar denuncia por presuntas irregularidades relativas al origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas.*

*En este orden de ideas, al existir una presunta falta que no viola disposiciones del Código Federal Electoral en materia del origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, lo procedente es declarar el desechamiento de la queja que nos ocupa. Ello porque la Comisión de Fiscalización, no es competente para conocer hechos de esta naturaleza, concretamente la relativa a que el Ayuntamiento de Acapulco Guerrero violó un convenio que suscribió con la Junta Distrital del Instituto Federal Electoral, en el cual se comprometía a suspender veinte días antes de la jornada electoral la difusión oficial de la entrega de obras y servicios públicos y de la ejecución de programas de asistencia social. Sobre el particular, conviene señalar que los mismos ya fueron del conocimiento de la Junta General del Instituto Federal Electoral, emitiendo el dictamen correspondiente aprobado mediante resolución por el Consejo General de este Instituto.*

*Por lo anterior, consecuentemente y atento a los razonamientos antes expuestos, resulta claro que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el inciso d) del artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, ya que no se los hechos aquí referidos materia de la queja, competencia de esta Comisión de Fiscalización, dicha queja resulta notoriamente improcedente.*

*De tal suerte, al existir dispositivos específicos en la Ley, que regulan de manera particular las competencias en materia de conocimiento de quejas, lo adecuado es respetar el ámbito de actuación de la Comisión de Fiscalización, y limitar su actuación a conocer de los asuntos que específicamente son de su competencia de acuerdo con la Ley.*

*En atención a los argumentos vertidos resulta aplicable, lo señalado por el Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, en su artículo 6, párrafo 3 mismo que a la letra dice:*

**ARTÍCULO 6.3:  
EI DESECHAMIENTO DE LA QUEJA CON  
FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL  
PÁRRAFO ANTERIOR NO PREJUJGA SOBRE EL  
FONDO DEL ASUNTO, Y NO SE CONSTITUYE EN  
OBSTÁCULO PARA QUE LA COMISIÓN DE  
FISCALIZACIÓN PUEDA CON POSTERIORIDAD, EN**

EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, SOLICITAR UN INFORME ANUAL DETALLADO, REALIZAR LABORES DE REVISIÓN DEL INFORME ANUAL CORRESPONDIENTE EN CASO DE QUE SE TRATE DEL EJERCICIO QUE ESTÉ POR CONCLUIR, ORDENAR LA PRÁCTICA DE UNA AUDITORÍA, REALIZAR UNA INVESTIGACIÓN RESPECTO DE LOS MISMOS HECHOS, ASÍ COMO PARA QUE SE DE TRÁMITE A UNA NUEVA QUEJA, SIEMPRE QUE REUNA LOS REQUISITOS DE LA LEY Y EL REGLAMENTO.

*Con lo que se ratifica que el desechamiento de una queja determinado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, no implica afectación alguna al interés del quejoso, en virtud de que no se analiza el fondo del asunto, lo que interpretado a contrario sensu, pone de manifiesto que al no estudiarse el fondo, solo se valoró la forma de dicha queja, manteniendo a salvo el legítimo interés de la parte quejosa, al no negarle con esta determinación la posibilidad de presentar de nueva cuenta su queja, en cuyo caso deberá acompañarla de los elementos suficientes que le permitan a esta autoridad electoral concluir que es probable que se haya cometido un ilícito en materia del origen y aplicación del financiamiento de los partidos políticos.*

”

**IX.-** En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente **Q-CFRPAP 54/03 PRI vs. PRD**, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes

### **CONSIDERANDOS**

**1.-** En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9 y 10 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas

Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General es competente para conocer del dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja identificada como **Q-CFRPAP 54/03 PRI vs. PRD**, en la forma y términos que se consignan en el dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el dos de marzo de dos mil cuatro, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte en primer lugar, no existe elemento probatorio alguno que sustente la probable comisión de alguna infracción por parte del denunciado a sus obligaciones conforme a las disposiciones electorales, de conformidad con lo señalado en el dictamen de cuenta, y en segundo lugar, los hechos denunciados no son competencia de la citada Comisión de Fiscalización, de conformidad con lo señalado en el dictamen de cuenta. En tal virtud, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9 y 10 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, inciso w), de dicho ordenamiento, se**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se desecha de plano la queja interpuesta por el C. Venancio Ramírez Bernabé, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el 09 consejo distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero en contra del Partido de la Revolución Democrática, en los términos de los antecedentes y considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO.-** Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de marzo de 2004.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**